

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00026-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL MORAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ACCIÓN: POPULAR

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial de subsanatorio presentado por la accionante.

ANTECEDENTES

Por auto de 30 de enero de 2018¹, este Despacho inadmitió la demanda presentada por el Conjunto Residencial Altos de Moral, al considerar que la misma no contenía el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A.

En memorial visible a folio 105 del expediente, la apoderada de la parte accionante presentó subsanación de la demanda: En dicho, escrito la accionante en síntesis aduce que junto con la demanda se allegaron tres derechos de petición derechos, infiriéndose de ello el agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

¹ Folios 102-103.

Sea lo primero indicar que la Constitución Nacional en su artículo 88² establece las acciones populares como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 2º define que la acción popular es el medio para la protección de derechos e intereses colectivos, por tanto, la finalidad de la referida acción no es otra que *evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

El Consejo de Estado, en proveído de 23 de octubre de 2014³, respecto de los requisitos de procedencia de la acción popular, puntualizó:

“Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción popular se limitan a:

a): Que se instaure, en general, por cualquier persona.

b): Que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos;

c): Que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

(...)

Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144 (...)

Se advierte que al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

(...)”

² ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

(...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González, auto de 23 de octubre de 2014, radicación N°. 76001-23-33-00-02014-00821-01 (AP), Actor: Fundación Biodiversidad y Veeduría Ciudadana de Santiago de Cali, demandado: Municipio de Cali y otros.

De lo expuesto, se infiere que a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares exigen un nuevo requisito, cual es, la solicitud que se debe presentar ante la autoridad (Administración) para que adopte las medidas pertinentes que permitan la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, requisito que si bien se encontraba implícito en el artículo 10 de la ley 472 de 1998 no había claridad respecto de su exigencia.

El artículo 144 del C.P.A.C.A., en su numeral tercero respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de las acciones populares, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”. (Negrita del Despacho).

De conformidad con lo expuesto, se infiere que en tratándose de las acciones populares constituye requisito de procedibilidad elevar solicitud ante la autoridad o el particular con función administrativa que haya violado o amanece los derechos o intereses colectivos (legitimada por pasiva), con la finalidad que adopte las medidas pertinentes para la protección de aquellos, en tal sentido, la petición debe hacerse directamente ante entidad y por vía administrativa.

Así las cosas, a juicio de este juzgador, los argumentos expuestos por la parte actora no son de recibo, por cuanto las peticiones elevadas ante la administración – Alcaldía de Bogotá - no tuvieron por finalidad agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, las peticiones allegadas junto con la demanda y el memorial subsanatorio tienen por finalidad “mantener el mismo estrato”⁴ y cambiar “de estrato conjunto residencial altos de moral”⁵, evidenciándose de ello, que aquellas tienen una finalidad distinta a la de agotar el requisito de procedibilidad.

Se precisa que la petición a del artículo 144 del CPACA hace referencia a que la entidad demandada debe hacer cesar la vulneración o amenaza del derecho colectivo que se pretende proteger con la acción popular. Luego, ello implica que la entidad debe enterarse a través de la petición cuál es el derecho amenazado o vulnerado y los hechos u omisiones que dan lugar a ello.

En este sentido las peticiones elevadas por la parte actora no cumplen las características propias para agotarse el requisito de procedibilidad, comoquiera que en las peticiones allegadas con la demanda no se indica cuál es el derecho colectivo amenazado por la entidad demandada. Aceptar lo contrario sería

DECISIÓN

De acuerdo a lo expuesto, decide el despacho no atender los argumentos consignados en el memorial que subsana la demanda, bajo el entendido que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., razón por la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demandada deberá rechazarse al no haberse efectivamente subsanado los defectos indicados en el auto de 30 de enero de 2018, por medio del cual se inadmitió la misma.

⁴ Petición de 09 de agosto de 2013

⁵ Petición de 28 de enero de 2012

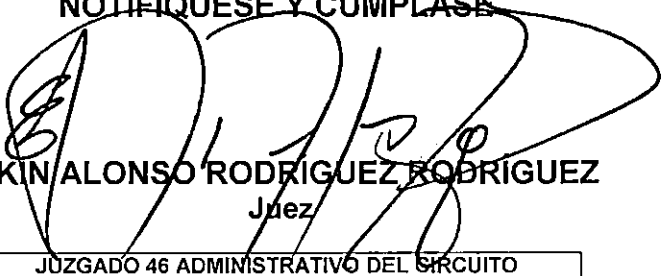
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda presentada por EL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MORAL contra BOGOTÁ D.C., en ejercicio de la acción popular contenida en artículo 88 de la Constitución Política, por no haber sido subsanada en el término dispuesto en el artículo el artículo 20 Ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y, en firme esta providencia; por Secretaría, déjense las respectivas constancias y archívense las demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 4


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA